

04 MAY 2021

## Revista de Derecho Mercantil

2018

Número 308 (Abril-Junio 2018)

Bibliografía

Recensiones

4. Recensión del libro ECONOMÍA COLABORATIVA, ALOJAMIENTO Y TRANSPORTE, de Alberto AZNAR TRAVAL (CARLOS GÓRRIZ)

### 4 Recensión del libro ECONOMÍA COLABORATIVA, ALOJAMIENTO Y TRANSPORTE, de Alberto AZNAR TRAVAL \*)

---

CARLOS GÓRRIZ

*Prof. Titular de Derecho mercantil. Universidad Autónoma de Barcelona*

ISSN 0210-0797

Revista de Derecho Mercantil 308  
Abril - Junio 2018

1. La llamada «economía colaborativa» está muy presente en nuestras vidas. Hoy en día no es inusual utilizar los servicios de Uber para la movilidad urbana, compartir coche a través de BlaBlaCar o pasar las vacaciones en la casa de un particular gracias a Airbnb. Y, claro está, también impacta en la realidad jurídica. El 20 de diciembre de 2017 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaba su esperada sentencia sobre el caso *Asociación Profesional Élite Taxi contra Uber Systems Spain, SL*. Nueve días más tarde, el Gobierno español introducía nuevas restricciones a las licencias VTC ([Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre](#)), en la misma línea que lo había hecho el Gobierno catalán a principios de agosto (Decret Llei 5/2017, d'1 d'agost, de mesures urgents per a l'ordenació dels serveis de transport de viatgers en vehicles de fins a nou places). En sentido parecido, las Comunidades Autónomas se han mostrado muy beligerantes con el alojamiento turístico. Y en diversas ocasiones los tribunales se lo han reprochado, anulando preceptos de las normas aprobadas. Vean por ejemplo las [sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 291/2016](#) (RJCA 2016, 760) y [292/2016, de 31 de mayo](#) (JUR 2016, 127744), que declaraban que la imposición de un mínimo de cinco días para el arrendamiento de una vivienda turística era contraria a Derecho. O el fallo del [Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Barcelona 309/2016, de 29 de noviembre](#) (JUR 2017, 28681), que anuló la sanción que la *Direcció General de Turisme de la Generalitat de Catalunya* impuso a *Airbnb Online Services Spain, Sl* por prestar servicios turísticos sin contar con la autorización correspondiente.

Como no podía ser menos, la academia se ha hecho eco de esta preocupación y ha dedicado sus esfuerzos a este nuevo movimiento económico. Por ejemplo, la *Revista de Estudios Europeos* lo ha convertido en el objeto de su último número (julio-diciembre de 2017). Y están en prensa las diversas ponencias que se pronunciaron en el Congreso internacional sobre la regulación del

transporte colaborativo que tuvo lugar los días 14 y 15 de noviembre de 2016 en el *Museu Valencia de la Il·lustració i la Modernitat*, en el que tuve el honor de participar junto a, entre otros, Alberto Aznar Traval, autor de la monografía objeto de este comentario. En ella nos da una visión general de la economía colaborativa, comentando sus principales cuestiones, y profundiza en dos ámbitos: alojamiento y transporte.

2. La obra se estructura en seis capítulos, a los que cabe añadir el interesante prólogo del profesor Andrés Boix Palop, un glosario de conceptos y la relación de fuentes bibliográficas. Alberto Aznar empieza describiendo el estado de la cuestión. Presenta este nuevo fenómeno, explica las causas de su aparición y los principales problemas que genera, como la economía sumergida, la precarización del mercado de trabajo y el incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como sus ventajas y desventajas. Aunque la diversidad de funcionamiento exige una aproximación casuística a las plataformas colaborativa, propone una clasificación de los diversos servicios que la conforman a partir, sobre todo, de la profesionalidad y el ánimo de lucro de sus prestadores. Para los juristas interesados en estos aspectos, les recomiendo la lectura de la Comunicación de la Comisión Europea de 2 de junio de 2016 titulada «Una Agenda Europea para la economía colaborativa», que el autor conoce y cita. En este documento se define este nuevo modelo de negocio y se comentan sus principales cuestiones jurídicas.

En el capítulo segundo explica el posicionamiento de los diversos actores respecto del fenómeno objeto de estudio; es decir, de las Administraciones públicas, de los prestadores de servicios tradicionales, de las plataformas colaborativas y de los usuarios. Subraya acertadamente que la CNMC se ha mostrado muy favorable a la economía colaborativa, pues considera que favorece la competitividad en el mercado. De ahí que impugne las normas que se promulgan cuando generan barreras de acceso o introducen restricciones carentes de justificación. A continuación analiza uno de los aspectos cruciales de la materia: quién presta el servicio. La razón de su importancia reside en que determina quién debe ser sancionado cuando se infringen normas fiscales o administrativas y quién debe indemnizar los daños y perjuicios que la actividad genera. Explica que la Administración acostumbra a dirigirse contra las plataformas colaborativas, quienes se defienden alegando su condición de meros intermediarios. Alberto Aznar se posiciona al respecto. Entiende que el infractor es el particular o profesional que presta el servicio sin respetar la ley. Pero considera necesario analizar el papel de las plataformas para valorar si han actuado como cooperadores o coadyuvadores de la infracción y si han informado a los primeros acerca de la normativa existente. En cuanto a la relación *iusprivada* con el consumidor, asevera que hay plataformas que actúan como meros intermediarios, mientras que otras realizan directamente las actividades que los consumidores solicitan. En el primer caso se les aplican las normas de la sociedad de servicios de la información. En el segundo, devienen partes de la relación contractual con el consumidor, con lo que asumen las correspondientes responsabilidades civiles, administrativas, fiscales y penales. Propone obligar a las plataformas a aumentar el control sobre los usuarios y sobre los prestadores de servicios y a colaborar con las administraciones públicas, por ejemplo, facilitándoles mayor información. Con todo, reconoce que la legislación existente puede constituir un obstáculo.

El capítulo tercero tiene por objeto la cuestión legislativa. En él, Alberto Aznar comenta las diferentes normas que se aplican a las plataformas y a los prestadores de servicios en función del sector del ordenamiento afectado. Interesa destacar que muchas veces se queda en un plano general, dado que la diversidad, heterogeneidad y cambio continuo de estos operadores no permite una aproximación más concreta. Respecto del Derecho civil (*rectius*, privado) califica la relación de las plataformas con los oferentes de servicios y con los usuarios, así como de éstos entre sí. En el ámbito administrativo, se limita esencialmente a destacar la gran importancia que tienen las normas de orden público, pues su cumplimiento afecta a toda actividad económica. Mayor atención dedica al Derecho financiero. Defiende que tanto las plataformas como los prestadores de servicios deben tributar por los ingresos que obtienen; por ejemplo, conforme al impuesto de sociedades. Merece comentarse que el autor profundiza respecto de dos cuestiones. La primera es la dificultad que genera la internacionalidad de las plataformas colaborativas. En particular, subraya los problemas que suscita el hecho de que los impuestos se paguen en el país en el que la matriz tiene su domicilio fiscal y no donde se prestan los servicios. La segunda

cuestión se refiere a la prestación de servicios financieros o de sociedad de la información, pues conforme a la normativa española, no hay obligación de repercutir el IVA a los usuarios finales. Alberto Aznar destaca los problemas que se plantean en el ámbito laboral; en particular, subraya la facilidad con que pueden generarse situaciones de economía sumergida. Igualmente, comenta que si no hay ánimo de lucro no hay implicaciones de Derecho laboral. En cuanto al Derecho de la competencia, recuerda que el incumplimiento de la ley puede constituir un ilícito desleal. También se refiere a los datos personales y a la privacidad, donde pone de relieve la necesidad de que las plataformas digitales cumplan las previsiones de la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos, que incorpora la [Directiva 95/46/UE](#). Por último, respecto de la normativa reguladora del comercio electrónico, destaca la inadecuación de la [Directiva 2000/31/CE](#) y [Ley 34/2002, de 11 de julio](#), de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Tras analizar cuestiones generales de la economía colaborativa, el autor se aproxima a dos ámbitos particulares: el alojamiento y el transporte. Dedicar el capítulo cuarto al primero, en el que analiza el arrendamiento de vivienda turística. Empieza explicando las causas de su aumento y los conflictos que genera. A continuación centra su atención en el aspecto legislativo. Explica que la competencia que tienen el Estado, las Comunidades Autónomas y los entes locales deriva a menudo en conflicto y pasa revista a los principales extremos de cada ámbito normativo. Así, en el civil destaca que se trata de un arrendamiento de vivienda al que no se aplica la [LAU](#) para evitar el conflicto competencial. En el ámbito administrativo subraya las dificultades de control del cumplimiento de los deberes existentes y denuncia que muchas normas están más pensadas para proteger las formas tradicionales de la oferta que para proteger a los vecinos o consumidores. También comenta las principales obligaciones fiscales existentes y la posibilidad de que las plataformas puedan cometer actos de competencia desleal por violación de normas. Después de glosar los principales aspectos de los diferentes sectores del ordenamiento, explica la evolución del mercado, que se caracteriza por la profesionalización de la oferta, lo cual pone en juego su calificación como de economía «colaborativa». Por último, se refiere a la práctica que existe en algunas ciudades de otros países, cuya importación bien merece una reflexión.

El capítulo quinto tiene por objeto el transporte y empieza con la distinción entre los servicios de compartir vehículo para ahorrar costes y los de desplazamiento de pasajeros en automóviles privados. Mientras que los primeros son servicios de la sociedad de la información, los segundos merecen la calificación de transporte. A continuación el autor examina los riesgos que plantea la expansión incontrolada del modelo Uber: la precarización del trabajo, la dificultad del control de la actividad y la elusión fiscal. Pero también estudia sus ventajas y plantea una cuestión clave para el Derecho de la competencia: si continúa estando legitimado el régimen concurrencial del taxi. Después pasa revista a los conflictos que se han generado en este ámbito y al posicionamiento de las autoridades públicas. Acto seguido explica alguna de las propuestas de regulación existentes, dedicando una atención especial a la *Transportation Network Company Act* del Estado de Colorado.

Como no podía ser de otro modo, el capítulo sexto y final contiene las preceptivas conclusiones. Las «notas finales» del autor pueden resumirse en tres. La primera es la necesidad de analizar rigurosa y suficientemente la economía colaborativa antes de regularla. Segundo, hay que conseguir que los nuevos modelos de negocio respeten la ley; en particular, honren los derechos laborales, cumplan las obligaciones fiscales y no exista economía sumergida. Y tercero, es imprescindible que las plataformas colaboren estrechamente con las administraciones públicas.

3. La monografía objeto de este comentario merece una valoración positiva. Aborda un tema novedoso y complejo de forma solvente. Y no era fácil cuando el autor se puso a estudiarlo, pues las fuentes bibliográficas dedicadas a la economía eran mínimas. De ahí el mérito de la obra. Ahora bien, corre el riesgo de quedar desfasada, no tanto por demérito del autor como por la propia esencia del tema. De hecho, hay algún aspecto que está empezando a quedar obsoleto. Por ejemplo, en relación a los datos personales y la privacidad (páginas 90 ss.), Alberto Aznar se refiere a [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos que incorporó al ordenamiento español la [Directiva 95/46/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de

octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Es cierto que estas normas están todavía en vigor. Pero la Directiva ha sido derogada por el  [Reglamento 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Será aplicable el 25 de mayo de 2018.

De otro lado, la economía colaborativa afecta a diversos sectores del ordenamiento jurídico, cuyo análisis está interrelacionado. De ahí la dificultad de un estudio como el que nos ofrece Alberto Aznar. Sin embargo, lo resuelve de forma satisfactoria, examinando sin solución de continuidad aspectos civiles, administrativos, tributarios y concurrenciales, amén de alguna referencia *iuscomparada*. Con todo, hay extremos que merecerían una mayor profundización y afirmaciones o tesis que precisen mayor fundamentación. Así sucede, en mi modesta opinión, en el Capítulo III cuando analiza las relaciones que conforman el triángulo plataforma –prestador de servicios– usuario. Ahora bien, conviene recordar que no estamos ante una tesis doctoral. En el prólogo se explica que tiene su origen en el Trabajo de Fin del Máster del autor.

Por último, la obra está bien escrita, se lee con facilidad y el autor se posiciona sobre las cuestiones que considera conveniente de forma clara y sin tapujos, lo cual es de agradecer en los tiempos que corren. Por todas estas razones, mi enhorabuena al autor.

---

## FOOTNOTES

---

Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, 174 págs.